

Dra.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

Florencia – Caquetá

Radicado: 2018-00543-01

Demandantes: RUBEN SANCHEZ GARCIA Y OTROS.

Demandados: YENNY HASBLEYDI PENAGOS HIJA DE FRANKLIN PENAGOS CASTILLA (q.d.e.p) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Asunto: Recurso de Reposición.

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional No. 207.419 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer de manera respetuosa ante este tribunal, recuso Reposición del auto de fecha 23 de abril del 2021 y el cual fue notificado el día 06 de mayo 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación en razón a lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: El día 02 de septiembre del año 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia profirió sentencia anticipada dentro del proceso de radicado 18001310300120180045301 el cual cursaba en dicho despacho judicial, decisión que fue apelada por la parte demandante y se concedió en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Es preciso manifestar que diariamente se revisan en la plataforma de la rama de la justicia (consulta de procesos), (TYBA), página WEB rama de la Justicia, tal como se evidencia en los pantallazos anexos, y donde se observa claramente, que de manera constante se estuvo revisando el proceso sin evidenciar ningún tipo de anotación en la plataforma, de la rama judicial, (estados secretaria de tribunal), en el horario establecido para la publicación de estados conforme lo ordena el art. 295 del CGP.

TERCERO: Posteriormente el día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se emitió auto donde se admitió el recurso de apelación en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA** - Magistrada, DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, concedido contra la sentencia anticipada proferida el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

CUARTO: Es claro resaltar que se revisaron los estados judiciales en los días en los cuales se admitió el recurso de apelación es decir en la semana del día dos y tres (02-03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), sin evidenciar en esas fechas las anotaciones correspondientes al proceso antes identificado, ya que no se evidencio ningún tipo de

observación, toda vez que dicha verificación se realiza desde las 8: 00 am hasta las 09: 00 am, todos los días y, para ese día no se evidencio ninguna anotación a la hora y fecha que se dice haber publicado y no se evidenciaron estados ese día para el proceso en mención, por lo cual no se volvió a revisar en días posteriores, al 03 de marzo de 2021, estados de días ya transcurridos o pasados.

Adicional a lo mencionado, debe manifestarse que el estado electrónico al cual se tuvo acceso después de esa fecha, porque para la fecha de su publicación no se observó, debe ser más extensivo, por efectuarse por medios digitales, pues así lo ha dicho el órgano de cierre en la jurisprudencia, como lo es la STC6687-2020, en la que se expresa lo siguiente:

"no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» Es evidente que el estado publicado, no tendría entonces las exigencias de las que habla el órgano de cierre de ese tribunal, pues no menciona más que la palabra auto, como se muestra a continuación.

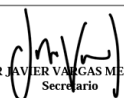
“(…) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones»



ESTADO N° 015

SE FIJA HOY 3 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA

CLASE PROCESO	DEMANDANTE O DENUNCIANTE	DEMANDADO O DENUNCIADO	FECHA AUTO O SENTENCIA	CLASE DE PROVIDENCIA
CIVIL 2018-00453-01	JHON EDINSON SÁNCHEZ Y OTROS	JENNY HASBLEIDY PENAGOS Y OTRO	02-03-2021	AUTO


EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Secretario

QUINTO: De igual manera es importante manifestar que por parte del suscrito también se revisa la plataforma de TYBA en donde se encuentran subidos en la nube y/o digitalizados los procesos por parte de la rama judicial, pero para este proceso en específico no permite el ingreso o no se puede acceder, por lo cual este mecanismo no facilita el acceso al expediente y por ende el acceso a administración de justicia, pues no tiene la información necesaria para poder ejercer de manera justa la defensa técnica dentro de los procesos toda vez que solo algunos procesos son los que se encuentran digitalizados y subidos a dicho aplicativo, razón por la cual evidentemente

no se contó con el proceso para así poder revisar cada una de las actuaciones y la información necesaria para el ejercicio de una defensa técnica completa, ello conlleva para esa fecha que no se accediera de una manera oportuna al expediente y/o proceso.

SEXTO: El día 26 de marzo del 2021, se presentó la nulidad a la notificación emitida el día 03 de marzo del 2021 en donde se notificaba el auto de 02 de marzo del 2021, auto en el cual se admitió el recurso de apelación concedido contra la sentencia anticipada proferida el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, en donde se enfatizó en los siguientes puntos:

- **NULIDAD DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO POR NO GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL Y DE ESA MANERA EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ARTICULO 133 NUMERAL 8 INCISO SEGUNDO.** Dicho auto no contenía el link (enlace) para acceder al expediente del proceso y de esta manera poder ejercer la defensa técnica correspondiente.
- Es necesario aclarar que los juzgados y tribunales deben garantizar el acceso al link, para de esta manera hacer uso del derecho a la defensa técnica, y que frente a la necesidad de realizar una buena defensa se estipuló que se debe tener acceso a todo el material, información o documentación del proceso y según el Parágrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo 11567¹.
- Además es evidente que la administración de justicia debe prestar el apoyo técnico, funcional y material necesario para que se pueda acceder y así adelantar las labores con apoyo en las herramientas y medios tecnológicos para garantizar la buena defensa y llevar a cabo cada una de las actuaciones requeridas, pero cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado invoque una nulidad por violación al debido proceso.
- Es importante recalcar el derecho a examinar un expediente judicial hace parte del principio denominado "acceso efectivo a la administración de justicia", por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como se ha mencionado no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente el acceso a los expedientes

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

digitalizados y por ende se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica.

SEPTIMO: Cabe resaltar, que para la fecha de la publicación esto es el 03 de marzo de 2021, se consultaron estados desde las 08: 00 am, hasta las 09:00 am, y la plataforma **TYBA** pero está no está habilitada para el expediente de la referencia, y el uso del link en las providencias es incompleto porque no se puede revisar ni observar el proceso de manera completa, dicha herramienta judicial fue habilitada para que los usuarios pudieran ingresar y revisar los procesos de manera ágil y así facilitar de manera tecnológica el acceso a la justicia, pero se evidencia claramente que no se puede acceder a los procesos desde este mecanismo creado evidentemente para esto, el uso de las tecnologías en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Es importante resaltar que se debe garantizar adecuadamente no solo una notificación de los estados dentro del término legal que indica el art. 295 del CGP, sino también el acceso a los expedientes digitalizados, pues de no ser así se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera se viola el debido proceso, **derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.**

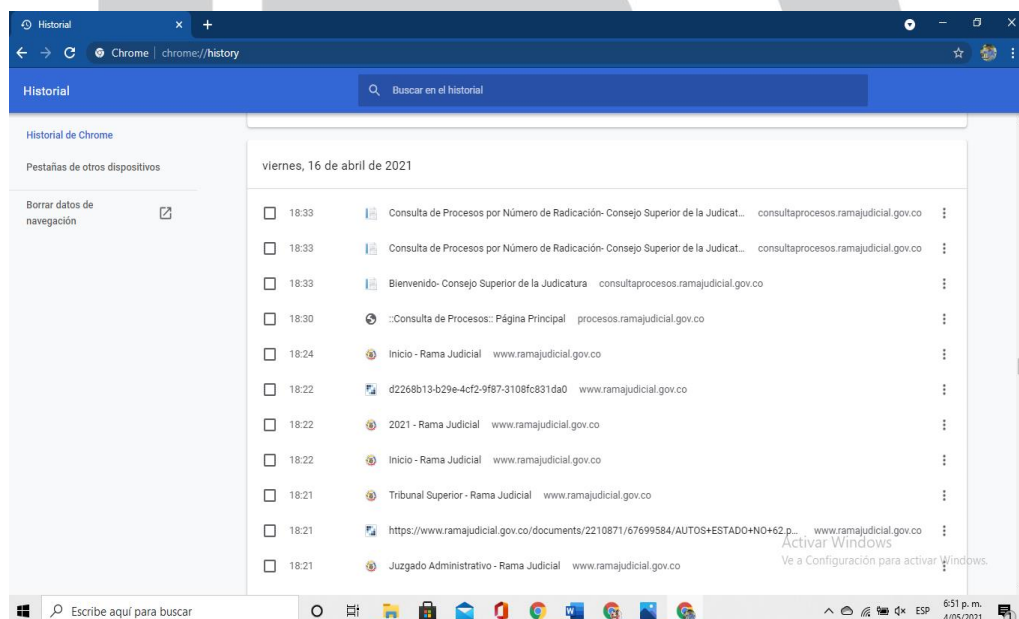
NOVENO: Es claro que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, se estableció que en todas las actuaciones judiciales deberían procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T686 de 2007) (…)”.

“(…) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al

tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)

DECIMO: En los días anteriores y posteriores a la radicación de nulidad de la notificación del auto de 02 de marzo 2021, de manera constante se revisaron los estados esperando respuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**, como se evidencia en las capturas de pantallas del historial de búsqueda de Google.



DECIMO PRIMERO: Se evidencia claramente que se estuvo revisando de manera constante los estados emitidos por el TRIBUNAL SUPERIOR de Florencia – Caquetá, pero el estado No. 25 del mes de ABRIL del año 2021, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad, fue revisado en dicha fecha sin evidenciar la anotación correspondiente al proceso antes identificado y que a pesar de que se estuvo revisando los procesos pude acceder a ver la información días después.

DECIMO SEGUNDO: El día 03 de mayo de 2021, se realizó la revisión diaria y me encontré en la búsqueda de consulta de proceso la siguiente información:

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=7eLiZeD12bY1YBmQwb3zxcPL1E%3d

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Apr 2021	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	MEDIANTE PROVIDENCIA DE 23/04/2021 SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.			23 Apr 2021
22 Apr 2021	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 14-04-2021. LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO.			22 Apr 2021
08 Apr 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE TRASLADO. SE PASA A DESPACHO.			08 Apr 2021
05 Apr 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 26-03-2021 LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD. SE PASA A DESPACHO.			05 Apr 2021
02 Mar 2021	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	MEDIANTE PROVIDENCIA DE 02/03/2021 SE ADMITE RECURSO DE APELACION. SE INFORMA TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO.			02 Mar 2021
13 Oct 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	ASIGNADO POR REPARTO SE PASA AL DESPACHO EN APELACION DE LA SENTENCIA DEL 02-09-2020			13 Oct 2020
13 Oct 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:34:39 REPARTIDO A MAGISTRADA DIELA HORTENCIA ORTEGA CASRO	13 Oct 2020	13 Oct 2020	13 Oct 2020
13 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/10/2020 A LAS 16:31:47	13 Oct 2020	13 Oct 2020	13 Oct 2020

Imprimir

Cabe resaltar que se verifican los procesos cada día de la semana laboral, efectuando las revisiones pertinentes en las plataformas de la rama judicial vigentes, además claramente el acceso a los aplicativos de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, son complejas y no existían instructivos claros para la fecha en mención para acceder a los pronunciamientos, Maxime que la rama actualmente tiene varios aplicativos en uso, sin saber cuál es el utilizado por ese tribunal.

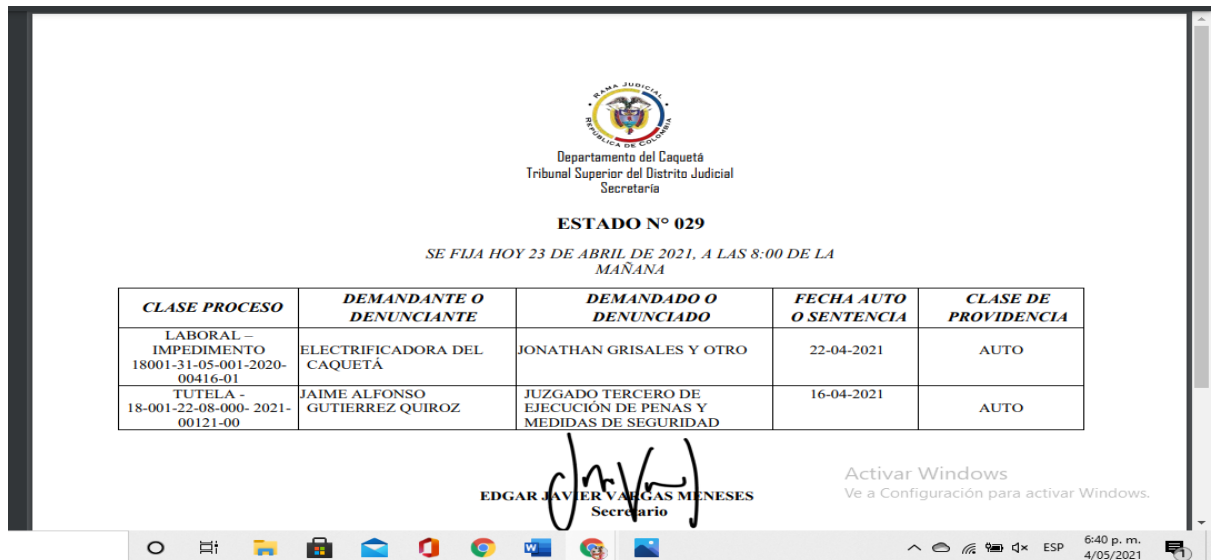
Lo anterior hace que los canales de información conlleven a quien los verifica a errores, direccionados por la información que allí se expone por parte de quien administra dichas plataformas, pues por un lado la publicación muestra que se encuentra ejecutoriado un auto, según anotación de fecha 22 de abril de 2021, pero no existe anotación anterior a dicha fecha donde se informe de la decisión adoptada por ese tribunal frente a la nulidad planteada.

Cabe resaltar que los canales de información, son los dispuestos por la rama de la justicia, en virtud de lo consagrado tanto en el CGP, y ahora por el decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se puede ahora expresar, como en otras ocasiones se indicaba, que dichas plataformas solo eran para consultas pero sin que allí estuviese toda la información completa, pues con la entrada en vigencia de la virtualidad, depende única y exclusivamente, de que la administración, ejecute en debida forma el uso de los canales digitales y la pagina web, con apremio de que la información que se publique se encuentre estructurada y escalona, conforme a lo que en cada expediente se produzca tanto por los funcionarios judiciales, como por las partes intervinientes.

DECIMO TERCERO: También se deja en evidencia que en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/>, En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a "Tribunales Superiores", enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el "Departamento", luego "Secretaría General Del Tribunal Superior De Florencia", "estados", "2021", y el mes "abril".

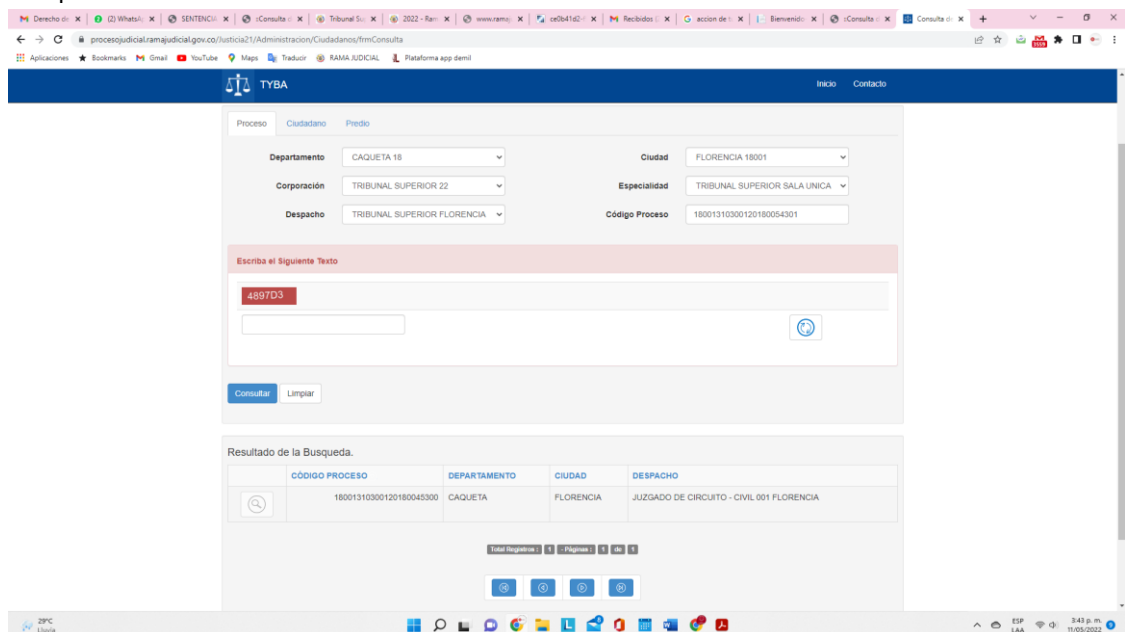


En donde se muestran todos los estados con su fecha de publicación, y al darle clic en el estado del día 23 abril el cual es el día en que debe estar el auto que declara desierto el recurso de apelación presentado, no aparece dicho auto tal como se demuestra en la siguiente imagen:



DECIMO CUARTO: Por las razones y la información antes mencionada es claro que no se prestó en la debida forma el acceso a la justicia señalando que cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a la información requerida generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado el presente recurso, con miras a que se logre un verdadero acceso a la administración de justicia.

DECIMO QUINTO: La administración de justicia, a pesar de que tiene varias herramientas para poder tener los expedientes visibles a las partes interesadas, no los tienen habilitados, y el presente proceso no es la excepción, pues véase como el proceso si esta creado en la plataforma TYBA de la rama de la justicia, pero a este no se puede acceder, porque aparentemente el administrador lo tiene con restricción, como se observa en pantallazo anexo.



Como se puede evidenciar, no permite el acceso al expediente digital pese a aparecer creado, sin saber el contenido de lo que repose dentro de mencionado enlace, cohibiendo de una manera libre el acceso al expediente o piezas procesales.

DECIMO SEXTO: En igual sentido es importante manifestar que el actuar del tribunal frente a la notificación de sus decisiones, deben de ajustarse a lo

señalado en la T-453 de 2018, C.C. T686 de 2007, STC14157-2017 y STC6687-2020, que en su sentir mencionan:

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

ART. 11 – 12 código general del proceso, expresan:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial

En primer lugar debe recalcar que efectivamente, existen diferentes medios para poder tener acceso al expediente digital, y con esto a las decisiones judiciales, pero no se les da el alcance que pueden tener por

quien los administra, y es evidente que el despacho judicial, conocía del correo electrónico del apoderado de los demandantes, pero no dio a conocer dicha decisión de una manera asertiva, ignorando de esta manera la efectividad del derecho sustancial, como lo ha dicho el órgano de cierre.

Es preciso señalar que, con la apelación interpuesta, lo que se busca es un acceso pleno a la administración de justicia tal y como lo menciona la jurisprudencia en cita, y que a su tenor expresa.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Conforme lo antes depuesto, debe ese despacho judicial, propender porque la administración de justicia hacer efectivo el derecho sustancial, como otros tribunales de igual jerarquía lo hace a fin de que las partes, puedan lograr un apropiado acceso a la administración de justicia.

Debe de señalarse, por último, que muchas de las actuaciones judiciales, no se encuentran en la fecha en que los usuarios de la justicia (ABOGADOS Y PARTICULARES), acceden a las plataformas donde esta se encuentra consignada, pues por fallas de esta, como por problemas de red de la misma pagina la cual se cae muchas veces, no permite un verdadero acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se admita el presente recurso de reposición, en concordancia con el acápite de competencia y tramite, por presentarse dentro del término oportuno.

SEGUNDO: Se revoque el auto que declara desierta el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2021, y notificado el 06 de mayo de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se proceda a revocar el auto de fecha 23 de abril del 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación emitido por este despacho judicial, por las consideraciones expuestas y sustentadas en el acápite de los hechos. Para así, sustentar en debida forma las causas de inconformismo de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, debido a los argumentos en la parte emotiva del presente recurso.

CUARTO: Se rehaga el trámite de la notificación del auto que concede el recurso de apelación, por no haberse surtido en debida forma, ya que no se

publicó conforme lo indica el art. 295, inciso 2, del código general del Proceso, y lo señalamientos del decreto 806 de 2020, pues como se argumentó en el presente recurso y al no evidenciarse en el momento de verificar y consultar la página web de la rama de la justicia, no se pudo acceder a mencionada actuación toda vez que se puede presumir que esta se surtió después de la hora que dice la norma publicado, de igual manera se otorgue acceso al link del expediente, con el fin de poder sustentar en debida forma la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, las actuaciones surtidas dentro del proceso se notifiquen a los correos electrónicos de las partes intervinientes, como lo han venido logrando o haciendo otros tribunales del país, cito como ejemplo al tribunal superior del distrito judicial del Cauca, de Ibagué, y los mismos juzgados administrativos del Caquetá.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En este margen de ideas es preciso traer a colación la **Sentencia T-643/14**, En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)"

Se debe tener en cuenta que es carácter indispensable para la realización del debido proceso:

- (i) La exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.
- (ii) El deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)"

Como también lo vemos reflejado en **El principio de publicidad**, consagrado en la Constitución Política "impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio

de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa", y es así que el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública²

Es evidente que la administración de justicia debe prestar el apoyo técnico, funcional y material necesario para que se pueda acceder y así adelantar las labores con apoyo en las herramientas y medios tecnológicos para garantizar la buena defensa y llevar a cabo cada una de las actuaciones requeridas"(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)".

"(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el "acceso" no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)".

Pero cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado invoque una nulidad por violación al debido proceso.

"(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al "uso de las tecnologías" y en tal virtud el precepto 295 ejúdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias "judiciales", consagró los "estados electrónicos". Dice la norma que la publicación debe contener la "determinación de cada proceso por su clase", la "indicación de los nombres del demandante y del demandado", la "fecha de la providencia", la "fecha del estado y la firma del secretario" (...)".

"(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar "el sentido de la decisión que se notifica" y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de "estados físicos", le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores

² Sentencia C-980 de 2010, C-341 de 2014

dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la “publicación” (secretaría) también se halla el “expediente físico” (...). ”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos”, ya que si el legislador los autorizó como “medio de notificación” significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las “providencias dictadas fuera de audiencia” sin necesidad de acudir directamente a la “secretaría del despacho”. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese “enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los “estados físicos” (...). ”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la “providencia” a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un “proveído” sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones” (...). ”.

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales” (...). ”.

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...). ”.

“(...) En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el

funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)"

"(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el "estado", de manera que haya identidad y coherencia en la "información" que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que "la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes" (C.C. T-686 de 2007) (...)"

"(...) Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)"

"(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)"

"(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)"

De cierta manera el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional

de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

“(...) Ahora, si lo expresado en el “estado” no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del “derecho al debido proceso”, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la “confianza legítima” que generó la “información publicada” (...)”.

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que “las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (STC14157-2017) (...)”.

Si de un lado la “virtualidad” envuelve la “accesibilidad” y, de otro, la “notificación” presupone el “conocimiento real de lo esencial de la providencia”, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los “estados electrónicos” garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada.

STC10844-2020 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Adviértase, los artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo 806 4 de junio de 2020, imponen a las autoridades adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

“(...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...)”.

“(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)".

"(...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)".

Si bien se puede acceder a una notificación por estado o, conocer el contenido de una providencia, como ya se explicó, dicho proceso presenta dificultades, porque no existen instructivos ni tutoriales que garanticen, de manera eficaz, enterarlos de las decisiones, y es claro que se debe garantizar adecuadamente el acceso a los expedientes digitalizados, pero de no ser así se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera se viola el debido proceso, derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación, y los pantallazos anexos al presente recurso.

IV. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

V. COMPETENCIA Y TRAMITE.

Es de Competencia de esta alta Corporación, por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza, motivo por el cual deberá darse trámite el recurso de reposición, subsidio del de apelación y ante la negatoria de este se tramite al recurso de súplica, del auto que antecede dictado por la magistrada.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la dirección calle 16 No 6-27 interior 104 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al número celular 3103401574 -, Email. Camilosoto36@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
C.C. 1.020.745.319 De Bogotá D.C
T.P. 207.419 Del C. S. de la Judicatura.